

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016-0068000

Vista la solicitud elevada por el representante legal de PLASTHERCOL S.A.S. referente a que se proceda a *“ordenar al Banco Agrario la devolución de los dineros contenidos en los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la Superintendencia de Sociedades, a la empresa PLASTHERCOL SAS EN REORGANIZACIÓN NIT 900.557.842-0 con ocasión del proceso de restitución de inmueble radicado bajo el número 2016-0680, ya que como quedó demostrado la empresa que represento nunca estuvo involucrada en el proceso, razón, motivo y fundamento por el cual los dineros que están en los correspondientes títulos de depósito judiciales son de propiedad de la empresa de la cual soy promotor y representante legal”* (fls.675 a 683), se advierte que no hay lugar a acceder a tal pedimento toda vez que en auto de fecha 19 de julio de 2019 se ordenó efectuar la conversión de los títulos judiciales para dejarlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, orden esta que ya fue ejecutoriada tal como dan cuenta las documentales obrantes a folios 517 a 523 del expediente.

Téngase en cuenta además, que una vez efectuada la conversión de los dineros, los mismos quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, de forma tal que en la cuenta de este Despacho no existen depósitos judiciales, de lo cual da cuenta el informe de títulos visible a folio 684 el plenario.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _17 DE NOVIEMBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. ____122_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00186

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 207419308311 (fl. 18 pdf demanda), de la siguiente forma:
 - 1.1. Por la suma de \$34.139.274,40 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 207419308311 contenida en el pagaré.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$3.887.513,67, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 207419308311 contenida en el pagaré.
 - 1.4. Por la suma de \$350.073,30 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 207419308311 contenida en el pagaré.
2. Por el pagaré 4455537717 (fl. 20 pdf demanda), de la siguiente forma:
 - 2.1 Por la suma de \$27.887.856,14 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4455537717 contenida en el pagaré.
 - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3 Por la suma de \$3.879.379,68 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4010870166513123 contenida en el pagaré.
3. Por el pagaré 4144890001638165 (fl. 22 pdf demanda), de la siguiente forma:
 - 3.1. Por la suma de \$27.167.504,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4144890001638165 contenida en el pagaré.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de \$1.753.701,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4144890001638165 contenida en el pagaré.
 - 3.4. Por la suma de \$321.528,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4144890001638165 contenida en el pagaré.
4. Por el pagaré 4960840079568647 –5536620051749759 (fl. 24 pdf demanda), de la siguiente forma:

- 4.1. Por la suma de \$ 23.288.830,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.3. Por la suma de \$ 1.837.649,00 por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.
- 4.4. Por la suma de \$ 216.310,00 por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.
5. Por el pagaré 4960840028731254 (fl. 26 pdf demanda), de la siguiente forma:
 - 5.1. Por la suma de \$21.499.565 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4960840028731254 contenida en el pagaré.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 13 de marzo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de \$1.237.144,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4960840028731254 contenida en el pagaré.
 - 5.4. Por la suma de \$228.036,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4960840028731254 contenida en el pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00186

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, donde el demandado JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO sea titular. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., ofíciase a la NUEVA EPS a fin de que informe quien figura como empleador de JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO, identificado con C.C. 9.515.353

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de HOLCIM (COLOMBIA) S. A, contra ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$ 182.017.481,34 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré identificado con el No. 4059810.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 9 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID LONDOÑO BERNAL, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17</u> de noviembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a RAUL ESLAVA DUARTE, acredítese por el dependiente su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, donde el demandado ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.sea titular. Límitese la medida a la suma de \$270.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -20602646 y 50N -1161650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
3. Previo a resolver sobre lo solicitado en el numeral 4° del escrito de medidas cautelares, acredítese por el demandante haber solicitado la información que requiere, sin que se haya obtenido respuesta favorable (numeral 4. Art. 43 del C.G.P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00196

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., contra CLAUDIA MARCELA TALERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto del pagaré No. 0150309000725-5, descrito así:
 - 1.1 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.739.824.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de noviembre de 20182.
 - 1.2 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.759.780.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de diciembre de 2018
 - 1.3 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.779.966.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de enero de 2019.
 - 1.4 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.800.382.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de febrero de 2019.
 - 1.5 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.821.033.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de marzo de 2019
 - 1.6 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.841.922.00 moneda corriente, con vencimiento 05de abril de 2019
 - 1.7 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.863.049.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de mayo de 2019.
 - 1.8 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.884.419.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de junio de 2019.
 - 1.9 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.906.033.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de julio de 2019.
 - 1.10 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.927.896.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de agosto de 2019
 - 1.11 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.950.010.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de septiembre de 2019
 - 1.12 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.972.377.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de octubre de 2019
 - 1.13 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.995.001.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de noviembre de 2019
 - 1.14 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.017.884.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de diciembre de 2019
 - 1.15 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.041.030.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de enero de 2020
 - 1.16 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.064.442.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de febrero de 2020.
 - 1.17 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.088.121.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de marzo de 2020
 - 1.18 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.112.073.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de abril de 2020
 - 1.19 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.136.298.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de mayo de 2020

- 1.20 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.160.803.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de junio de 2020
- 1.21 Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 2.185.588.00 moneda corriente, con vencimiento 05 de julio de 2020
- 1.22 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.21, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.23 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$1.478.038.00 moneda corriente, generados entre el 06 de octubre y 05 de noviembre de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V
- 1.24 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$1.459.074.00 moneda corriente, generados entre el 06 de noviembre y 05 de diciembre de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V
- 1.25 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$1.439.892.00 moneda corriente, generados entre el 06 de diciembre de 2018y 05 de enero de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.26 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.420.491.00 moneda corriente, generados entre el 06 de enero y 05 de febrero de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.5.
- 1.27 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.400.867.00moneda corriente, generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.28 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.381.017.00 moneda corriente, generados entre el 06 de marzo y 05 de abril de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.29 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.360.940.00 moneda corriente, generados entre el 06 de abril y 05 de mayo de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.30 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.340.633.00 moneda corriente, generados entre el 06 de mayo y 05de junio de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.31 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.320.093.00 moneda corriente, generados entre el 06 de junio y 05 de julio de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.32 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.299.317.00 moneda corriente, generados entre el 06 de julio y 05 de agosto de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V
- 1.33 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.278.303.00 moneda corriente, generados entre el 06 de agosto y 05 de septiembre de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.

- 1.34 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.257.048.00 moneda corriente, generados entre el 06 de septiembre y 05 de octubre de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.35 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.235.549.00 moneda corriente, generados entre el 06 de octubre y 05 de noviembre de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.36 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.213.804.00 moneda corriente, generados entre el 06 de noviembre y 05 de diciembre de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.37 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.191.809.00 moneda corriente, generados entre el 06 de diciembre de 2019 y 05 de enero de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.38 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.169.561.00 moneda corriente, generados entre el 06 de enero y 05 de febrero de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.39 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.47.059.00 moneda corriente, generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.40 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.124.298.00 moneda corriente, generados entre el 06 de marzo y 05 de abril de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.41 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.101.277.00 moneda corriente, generados entre el 06 de abril y 05 de mayo de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.42 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.077.991.00 moneda corriente, generados entre el 06 de mayo y 05 de junio de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.43 Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 1.054.438.00 moneda corriente, generados entre el 06 de junio y 05 de julio de 2020, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 13,89% E.A.M.V.
- 1.44 Por la suma de \$94.551.884.00 por concepto del saldo de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 0150309000725-5
- 1.45 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.44), desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00196

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a CLAUDIA CRISTINA OSORIO RAMIREZ, LINDA VANESSA BOHORQUEZ ZAMBRANO, JENNIFER JOHANNA MORALES NAVAS y ANA DANIELA GOMEZGUAMAN, acredítese por los dependientes su calidad de abogados o estudiantes activos de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00196

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

- 1) El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de las comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que el demandado CLAUDIA MARCELA TALERO devengue como empleado de la de la empresa Casa Editorial El Tiempo. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00200

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término, reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CAMILO QUINTERO RODRIGUEZ y SEBASTIAN QUINTERO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 05700450700129314, de la siguiente forma:
 - 1.1 Por la suma de \$1.099.989,85 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de agosto de 2019.
 - 1.2 Por la suma de \$1.111.045,16 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de septiembre de 2019.
 - 1.3 Por la suma de \$1.122.211,59 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de octubre de 2019.
 - 1.4 Por la suma de \$1.133.489,87 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de noviembre de 2019.
 - 1.5 Por la suma de \$1.144.881,87 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de diciembre de 2019.
 - 1.6 Por la suma de \$1.156.388,37 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de enero de 2020.
 - 1.7 Por la suma de \$1.168.010,52 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de febrero de 2020.
 - 1.8 Por la suma de \$1.179.749,46 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de marzo de 2020.
 - 1.9 Por la suma de \$1.191.606,40 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de abril de 2020.
 - 1.10 Por la suma de \$1.203.582,49 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de mayo de 2020.
 - 1.11 Por la suma de \$1.215.678,95 M/cte., como capital de la cuota vencida el 29 de junio de 2020.
 - 1.12 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.11, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa del 19.12% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 - 1.13 Por la suma de \$41.393.350,95 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 12.75% E.A. y causados entre el 29 de agosto de 2019 al 29 de junio de 2020.
 - 1.14 Por la suma de \$433.180.522,98 M/cte., por concepto de capital acelerado.
 - 1.15 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.15), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 19.12% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C1687115 Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00203

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra EDGAR JOSE CARVAJAL AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$158. 034.829,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré identificado con el No. 09809600020119 .
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 13 de marzo de 2020, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por \$4.482.955,00 por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré identificado con el No. 09809600020119

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00203

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a RITA MARCELA GONZALEZ, acredítese por el dependiente su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00203

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, donde el demandado EDGAR JOSE CARVAJAL AVILA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$24.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>122</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Marina García Robles

Demandado: Rosalía Jiménez Acosta y Daimen Enrique Cantillo

Radicado: 11001400301920140021401

Asunto: Decreto nulidad

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, trasformado transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; sin embargo, revisado el plenario, se advierten irregularidades en el trámite procesal que dan lugar a la declaratoria de nulidad, conforme pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

1. Luz Marina García Robles, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva hipotecaria con adjudicación o realización especial de la garantía real en contra de Rosalía Jiménez Acosta y Daimen Enrique Cantillo Pertuz.

2. El 13 de mayo de 2014 el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago (fl.30 cdno. 1), los demandados se notificaron por aviso y trascurrido el término de ley no propusieron medio exceptivo alguno; sin embargo, durante el trámite procesal alegaron el pago de la obligación y solicitaron la terminación del proceso (fl. 87 a 92).

3. El 30 de octubre de 2015 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda (fls. 113 a 117) y contra dicha decisión el extremo demandante promovió recurso de apelación; no obstante, recibido el expediente por este Despacho y una vez revisada la actuación, en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2016 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia mencionada, inclusive, toda vez que el Juzgado de primer grado omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación (fl. 13 cdno. 2).

En auto de fecha 08 de junio de 2017 el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá negó la terminación del proceso por pago de total de la obligación, tras considerar que el título judicial aportado no cubría la totalidad de la obligación ejecutada y que *“al dar en traslado la solicitud de terminación a la parte demandante, esta desconoció el pago contenido en las consignaciones aportadas, manifestando que correspondían a pagos realizados en negocios jurídicos diferentes. Ahora bien, si la parte demandada con los documentos aportados pretendía acreditar el pago de la obligación, debió hacerlo a través de los medios exceptivos consagrados en la norma procesal. Por lo anterior el despacho no accede a la solicitud de terminación”* (fl. 142 cdno. 1).

4. Ahora, sin adelantar trámite adicional alguno propio de la acción incoada, el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá transformado en Juzgado 58 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá emitió pronunciamiento de mérito el 25 de octubre de 2019 y en consecuencia dispuso:

“PRIMERO: Adjudicar el inmueble ubicado en la calle 131 B No.94 A 12 de esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20006255 a la acreedora señora Luz Marina García Robles en la suma de \$119.051.100,00, sólo por el crédito del pagaré allegado con la demanda.

SEGUNDO: Negar la adjudicación en cuanto a la letra de cambio aportada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada”.

La mencionada decisión fue apelada por el extremo demandado y surtido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procedió al efectuar el estudio del caso concreto advirtiendo la configuración de vicios de procedimiento que pasan a exponerse conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional. Además, no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

En consecuencia, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación. En consecuencia, solo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Descendiendo al caso concreto se encuentra, que este Despacho en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2016, atendiendo lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, inclusive, toda vez que el Juzgado de primer grado omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación. Ahora, aunque con posterioridad a lo ordenado por este Despacho el Juzgado de primera instancia se pronunció sobre la terminación por pago, negando tal pedimento, también se advierte que omitió continuar con el trámite procesal previsto en el artículo 544 del C.P.C. y sin que se corriera traslado del dictamen pericial aportado con la demanda, así como de la liquidación del crédito, dictó sentencia en la que ordenó la adjudicación del inmueble al ejecutante sin analizar lo referente al valor actual de la deuda y al avalúo del bien adjudicado, esto como consecuencia de las omisiones procesales en que incurrió y que configuran un vicio procesal de tal magnitud que da lugar a la nulidad de lo actuado.

2.1 Para explicar lo anterior, primero ha de señalarse que aunque en la actualidad el régimen procesal civil está contenido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), no puede soslayarse que la presente acción inició bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil y que aunque parte del trámite realizado se surtió bajo las reglas del Código General del Proceso, en el caso concreto debe aplicarse el régimen de transición previsto en el artículo 625 (literal a) del Código General del Proceso y en consecuencia el estudio del debe darse bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil hasta tanto se profiera el auto que resuelve sobre las pruebas.

Orientado bajo ésta perspectiva, ha de señalarse que el numeral 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece la nulidad de la actuación cuando se *“omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”*.

Revisada la actuación surtida y conforme a los antecedentes aquí reseñados, se advierte que el Juzgado de primera instancia incurrió en la causal de nulidad trascrita. Al respecto debe señalarse que la acción promovida por el extremo demandante es aquella denominada *“Adjudicación o realización de la garantía real”*, la cual está regulada en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 544 y en el Código General del Proceso en el artículo 427. Sobre el trámite regulado en el C.P.C. el artículo 544 literalmente establece:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición. El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo

para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

PARÁGRAFO 1o. Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario”.

Del texto de la norma se colige que las oportunidades de defensa de los demandados estaban dadas en el término de los 5 días concedidos con en el auto que daba inicio a la acción y en las objeciones de la liquidación del avalúo y del crédito que solo pueden surtir una vez se ordena correr los traslados previstos en los artículo 516 y 521 del Código de procedimiento Civil, traslados estos sin los cuales no podía decidirse de fondo el presente asunto. Ahora bien, revisada cada una de las providencias emitidas en primera instancia se advierte que en ninguna de ellas se ordenó que se corrieran los traslados mencionados, incluso revisada la sentencia se halló que el Juez de instancia no hizo alusión a que se hubiera ordenado el trámite de dichos traslados, no consideró si el crédito ejecutado era mayor o menor del avalúo del inmueble que adjudicó y tampoco tuvo en consideración que se hubiera cumplido con todas las garantías de defensa de los ejecutados. En otras palabras, no se surtieron los traslados en los cuales la parte demanda podía ejercer su derecho de defensa, lo cual configura una de las nulidades previstas en el artículo 140 del C.P.C.

Aunado a lo anterior se advierte que el mandamiento de pago visible a folio 30 del cuaderno 1 está incompleto, no está suscrito por el Juez y en el texto de dicha decisión se alude indiscriminadamente al trámite del Código de Procedimiento Civil y al del Código General del Proceso lo cual también vulnera el derecho al debido proceso de las partes quienes no cuentan con certeza jurídica sobre el trámite a seguir, el cual, a pesar de tener algunas similitudes también tiene importantes diferencias como aquella que se refiere al momento en que debe librarse mandamiento de pago.

3. En conclusión, como no fueron garantizadas las oportunidades procesales de defensa de los demandados, aspecto este que tiene incidencia importante en un proceso en el que incluso se afecta el derecho de propiedad de las partes, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2014, para que el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá transformado en Juzgado 58 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá rehaga la actuación conforme a lo expuesto en esta decisión.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto, desde el mandamiento de pago calendado el 13 de mayo de 2014, inclusive, por las razones señaladas en esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juez de primera instancia para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 DE NOVIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __122__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00188

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término, reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LEONARDO GONZÁLEZ MUTIS y XIOMARA ROJAS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 202300002886 (fl. 17), de la siguiente forma:
 - 1.1 Por la suma de \$ 418,420.45M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de julio de 2019.
 - 1.2 Por la suma de \$ 422,330.83M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de agosto de 2019.
 - 1.3 Por la suma de \$ 426,838.97M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de septiembre de 2019.
 - 1.4 Por la suma de \$ 431,112.94 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de octubre de 2019.
 - 1.5 Por la suma de \$435,285.82 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de noviembre de 2019.
 - 1.6 Por la suma de \$439,788.27 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de diciembre de 2019.
 - 1.7 Por la suma de \$ 444,191.90 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de enero de 2020.
 - 1.8 Por la suma de \$ 448,284.57 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de febrero de 2020
 - 1.9 Por la suma de \$ 453,523.00 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de marzo de 2020
 - 1.10 Por la suma de \$457,802.00 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de enero de 2020
 - 1.11 Por la suma de \$ 462,082.25 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de enero de 2020
 - 1.12 Por la suma de \$ 466,341.64 M/cte., como capital de la cuota vencida el 27 de enero de 2020
 - 1.13 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.12, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 - 1.14 Por la suma de \$22,519,868.42 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 12.70% E.A. y causados entre el 28 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020.
 - 1.15 Por la suma de \$ 182.505.156,24 M/cte., por concepto de capital acelerado.
 - 1.16 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.15), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa

más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2. Por el pagaré No. 204119045976, visto a folio 19, de la siguiente forma:

2.1 Por la suma de \$ 145.592.362,49 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 204119045976.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 2.1, desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa a la tasa del 13.95%efectivo anual siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20678077, 50N-20678130 y 50N-20678085. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente advirtiéndole que la Escritura Pública 5632 del 14 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría 32del Círculo notarial de Bogotá D.C. fue objeto de cesión al banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y consecuentemente deberá proceder a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 122 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO